

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil veinticuatro. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado a la [REDACTED]

[REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

### **RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas para que realizara visita de inspección [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

**SEGUNDO. -** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

**TERCERO.-** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del dos al ocho de mayo de dos mil veintitrés, restando los días inhábiles veintinueve, treinta de abril y uno de mayo de dos mil veintitrés, restando los días inhábiles veintinueve, treinta de abril y primero de mayo de dos mil veintitrés.

**CUARTO.-** Que con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se le notificó

que fue notificado mediante cedula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, por lo que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

**QUINTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintidós de agosto al doce de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído 0527/2023 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo número 0614/2023 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número PFPA/14.2/8C.17.4/0152/2023 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se remitió la orden de verificación número [REDACTED] fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, y acta de verificación número [REDACTED] fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

**SEPTIMO.-** Con el acuerdo 0001/2024 de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro y notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el tres de enero del año en curso, esta autoridad determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a lo cual esta no hizo uso de dicho derecho, ya que tal término transcurrió del cinco al nueve de enero de dos mil veinticuatro.

**OCTAVO.-** Mediante proveído número 0014/2024 de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, [REDACTED] tuvo por recibido el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual presento diversas pruebas que conforme a sus intereses convinieron.

**NOVENO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** El suscrito **Licenciado Edgardo Morales Juárez**, en carácter de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023 fecha primero de junio de dos mil veintitrés, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 101, 104, 106 fracciones XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 35, 42, 46 fracciones I, III, IV y V, 71, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 82 fracción I, incisos c), d), f) y g), 83 y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero,

cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**II.-** Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**III.-** Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] realizada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

**IV.-** En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido [REDACTED]

[REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0077/2023, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en virtud de que:

a).-No cuenta con el **Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: **Aceite lubricante usado, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (Cartón); envases vacíos que contuvieron material peligroso ( aceite lubricante, limpia carburadores) y baterías usadas acido-plomo;** contraviniendo con lo establecido en los artículos 31, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

b) **No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 44, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c) **El área de almacén temporal no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención para la captación de los residuos en estado líquido;** contraviniendo con lo establecido en los artículos 46, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V; 82 fracción I inciso c) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**d) El área de almacén temporal no cuenta con sistemas de extinción de incendios;** contraviniendo con lo establecido en los artículos 46, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V; 82 fracción f inciso c) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**e) No se encuentran debidamente identificados y etiquetados adecuadamente los residuos peligrosos que genera, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal;** contraviniendo lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**f) No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al ejercicio 2022;** Incumpliendo con lo establecido en los artículos 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**g) No cuenta con la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del 01 de enero de 2022 al 28 de abril de 2023,** incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

- h) No cuenta con los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- i) No cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes del periodo del 01 de Enero de 2022 hasta el 28 de abril de 2023,** debidamente firmados y sellados por el destinatario final, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- j) No cuenta con Seguro Ambiental,** contraviniendo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- k) No cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos;** contraviniendo con lo establecido en el artículo 28, 30, 31, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución [REDACTED]

[REDACTED] tuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene [REDACTED]

[REDACTED] por admitidos los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Sin embargo con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, recibió el escrito suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] mediante el cual realizó diversas manifestaciones y pruebas en relación con los hechos u omisiones por los que fue emplazada.

VII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el CONSIDERANDO V, inciso a) y b) consistentes en que no cuenta con el Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: Aceite lubricante usado, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (Cartón); envases vacíos que contuvieron material peligroso (aceite lubricante, limpia carburadores) y baterías usadas ácido-plomo; y no cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); resulta importante tomar en consideración [REDACTED]

[REDACTED] exhibió documental pública, consistente en copia cotejada con el original de la Constancia de Recepción de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, con Número de Registro Ambiental



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE: PFPA/14.2/2C.27.1/0006-23

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

[REDACTED] número de bitácula [REDACTED]

MICROGENERADOR.

RECEPCION - SINAI http://sinaf.semarnat.gob.mx/ConstanciaRecepcion.aspx?ID=

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
Constancia de Recepción

Número de bitácula: [REDACTED] Fecha de recepción: [REDACTED]

Trámite: MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE SISTEMAS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, MODALIDAD A - ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS EN REGISTROS Y AUTORIZACIONES - MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE GENERADORES POR ACTUALIZACIÓN

Nombre: [REDACTED]

Establecimiento: [REDACTED] HIDALGO

Número del documento: [REDACTED] Referencia pago: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED] natux@gmail.com

Nombre del cliente: [REDACTED]

Nombre del receptor: [REDACTED]

Nombre del cliente: SARA VELAZQUEZ ARCE  
Persona que acude a realizar el trámite

Nombre del receptor: GEORGINA ELIZABETH CASTRO FONSECA  
El técnico receptor

Para consultar el estatus de su trámite visite la página WEB: <http://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites> de la semarnat en el estado de Chiapas.  
Este Documento será inválido si no tiene la firma electrónica.

En razón de la documental insertada anteriormente esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a la prueba presentada [REDACTED]

[REDACTED] advierten que con las mismas el sujeto a procedimiento **subsano las irregularidades** descritas en el considerando V inciso a) y b), toda vez que se **Registro como Generador de Residuos Peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales después de haber realizado la visita de inspección a las empresa.

Ahora bien en cuanto a las irregularidades descritas en el considerando V inciso c), d) y e) consistente en que no cuenta con el área de almacén temporal no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención para la captación de los residuos en estado líquido; y no cuenta con sistemas de extinción de incendios; y no se



MULTA.- \$ 24, 897. 60 (Veinticuatro mil ochocientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)

encuentran debidamente identificados y etiquetados adecuadamente los residuos peligrosos que genera, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal; en relación con dichas irregularidades el sujeto a procedimiento mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés,

[REDACTED] presento impresiones fotográficas del área del almacén de residuos peligrosos, en el cual se observa que dentro del establecimiento hay tambos en donde se observa los residuos debidamente envasados, identificados con el nombre, de los Residuos Peligrosos tal y como se observa en la siguiente imagen:



En este orden de ideas, y a la prueba anteriormente transcrita, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a las impresiones fotográficas presentada por la

[REDACTED] autoridad determina que con las mismas se ha demostrado plena y legalmente que ya cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos; y que realiza el envasado, identificación, clasificación y etiquetado de los Residuos Peligrosos; por tanto sus irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, inciso c), d) y e)** han quedado plenamente **Subsanadas**.

MULTA.- \$ 24, 897. 60 (Veinticuatro mil ochocientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE: PFFA/14.2/2C.27.1/0006-23

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

En cuanto a la irregularidad descrita en el **considerando V inciso i)** consistente en que no cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes del 01 de Enero de 2022 hasta el 28 de abril de 2023, debidamente firmados y sellados por el destinatario final resulta importante tomar en consideración que mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, recibido en la oficialía de Partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, suscrito por el Sr. **Gerardo Velazquez Arce**, en su carácter de **Gerente General del Centro de Servicio y Reparaciones Italika**, exhibió copias simples de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con folios 1981 y 1982.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
SUBSECRETARIA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES  
Y ACTIVIDADES RIESGOSAS

No. 1981

MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN  
DE RESIDUOS PELIGROSOS

REGISTRO AMBIENTAL DE LA EMPRESA	Nº DE MANIFIESTO	FECHA
RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA GENERADORA		
ESTADO		
MUNICIPIO DE DELEGACIÓN		
DESCRIPCIÓN (Nombre del residuo y características) (CITE)	CONCENTRACION	UNIDADES DE RESIDUOS
<b>RECICLAJE MEX</b>		
REQUISITOS ESPECIALES E INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL MANEJO		
GUALES, GUANTES Y ROPA ESPECIAL		
UBICACIÓN DEL GENERADOR		
NOMBRE DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA: RECICLAJE ECOLOGICOS EN MEXICO S.A. DE C.V. (PROFESIONA)		
CALLE: CONOCIDO S/N, RIVERA EL AMATA, MUNICIPIO DE CHIAPAS DE LOS BAÑOS, CHIAPAS		
TEL: 961 318 513 74 08		
ESTADO DE LA EMPRESA: 07-1-0010-2017		
REGISTRO AMBIENTAL: 0712916 N60 70308-416/		
DESCRIPCIÓN DE LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO PARA SU TRANSPORTE		
NOMBRE DEL OPERADOR DEL VEHICULO		
FECHA DE ENTREGA		
NOMBRE DE LA EMPRESA DESTINATARIA		
FECHA DE RECEPCIÓN		
NOMBRE DE LA EMPRESA DESTINATARIA		
FECHA DE RECEPCIÓN		
DESCRIPCIÓN DE LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO		
FECHA DE RECEPCIÓN		
FECHA DE RECEPCIÓN		

RECICLAJE MEX

RECICLAJE ECOLOGICOS EN MEXICO S.A. DE C.V. (PROFESIONA)

TEL: 961 318 513 74 08

ESTADO DE LA EMPRESA: 07-1-0010-2017

REGISTRO AMBIENTAL: 0712916 N60 70308-416/

DESCRIPCIÓN DE LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO PARA SU TRANSPORTE

NOMBRE DEL OPERADOR DEL VEHICULO

FECHA DE ENTREGA

NOMBRE DE LA EMPRESA DESTINATARIA

FECHA DE RECEPCIÓN

NOMBRE DE LA EMPRESA DESTINATARIA

FECHA DE RECEPCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO

FECHA DE RECEPCIÓN

FECHA DE RECEPCIÓN



MULTA.- \$ 24, 897. 60 (Veinticuatro mil ochocientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)

EXPEDIENTE: PFFPA/14.2/2C.27.1/0006-23

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES  
Y ACTIVIDADES RIESGOSAS

MANIFIESTO DE ENTREGA TRANSPORTE Y RECEPCIÓN  
DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Nº 20182

1. N° DE REGISTRO AMBIENTAL DE LA EMPRESA: 0022		2. N° DE MANIFIESTO	3. PAGINA	
Razón Social de la Empresa Generadora:		C.P.		
Municipio de Delegación:		EDO.		
DESCRIPCIÓN (Nombre del residuo y características CRETIB)	CONTENEDOR		CANTIDAD TOTAL DE RESIDUOS	UNIDAD VOLUMEN/PESO
	CAPACIDAD	TIPO		
RECOMEX				
PRECAUCIONES ESPECIALES E INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL MANEJO SEGURO: GOGLES, GUANTES Y ROPA ESPECIAL				
CERTIFICACIÓN DEL GENERADOR: DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE LOTE ESTÁ TOTAL Y CORRECTAMENTE DESCRITO, MEDIANTE EL NOMBRE DEL RESIDUO, CARACTERÍSTICAS CRETIB, BIEN EMPACADO, EMPACADO Y ROTULADO, Y QUE SE HAN PREVISTO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA SU TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL				
FIRMA DEL RESPONSABLE:				
NOMBRE DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA: <b>RECICLAJE ECOLÓGICO DE MEXICO, S.A. DE C.V. (RECOMEX)</b>				
CALLE: <b>CONOCIDO S/N. RIVERA EL AMATAL, MPIO. DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS</b>		TEL. (961) 613-74-04		
AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT: <b>07-I-001D-2017</b>		N° DE REGISTRO S.C.T.: <b>0712REM0703084T6/</b>		
FIRMA DEL OPERADOR DEL VEHICULO				
FECHA DE EMBARQUE: _____ DÍA MES AÑO				
FECHA DE LA EMPRESA GENERADORA HASTA SU ENTREGA:				
MODELO DE VEHICULO: _____ N° DE PLACAS: _____				
NOMBRE DE LA EMPRESA DESTINATARIA:				
PRO DE AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT:				
FIRMA DEL DESTINATARIO:				
FECHA DE RECEPCIÓN: _____ DÍA MES AÑO				

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al sistema de Atención Telefónica a la (SACTEL) a los Teléfonos 5480 2000 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 54800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1888 5943372 o directamente al Centro Integral de Servicios a los Teléfonos 5624-34-3495

**GENERADOR**

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente descritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.



**VIII.-** Ahora bien, en lo referente a las Medidas Correctivas impuestas por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas [REDACTED]

[REDACTED] de procedimiento [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés y señalada en Acuerdo Tercero numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del **CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto acta de verificación número [REDACTED] fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés; en el cual los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo de los objetos de la orden de inspección [REDACTED] de las constancias que obran dentro del expediente se advierte que al momento de la visita exhibió bitácora número 07/EV-0050/11/07 [REDACTED] número de Registro Ambiental [REDACTED] ta con un espacio donde coloca un contenedor metálico con tapa tipo tambor de 200 litros de capacidad donde envasa el aceite lubricante usado y un contenedor de plástico con tapa de 100 litros de capacidad donde envasa los envases usados de aceite lubricante; se hace constar que dentro del establecimiento sujeto a verificación se cuenta con un contenedor metálico con tapa tipo tambor de 200 litros de capacidad, en donde se envasa el aceite lubricante usado, un contenedor de plástico con tapa de 100 litros de capacidad, en donde envasa los recipientes usados de aceite lubricante y una caja de cartón con envases usados de aerosol; dichos contenedores y la caja no cuentan con identificación, ni etiqueta que señale el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal; así también no exhibió bitácora de generación de residuos peligrosos; cedula de Operación anual, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Póliza de Seguro Ambiental y el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.

No obstante, de las constancias que obran dentro del expediente administrativo se advierte que las documentales que presentan [REDACTED]

[REDACTED] cumplimiento con las medidas correctivas número 1, 2, 4 y 6; y en razón de las medidas correctivas números 3, 5, 7, 8, 9 y 10 no le aplican por estar Autocategorizado como **MICROGENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS**.

**IX.-** Luego entonces, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] de inspección incumple lo establecido por los artículos 40 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 83, 86 del Reglamento de la Ley General

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

**“Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

**Artículo 40.-** *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

**Artículo 48.-** *Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.*

**Artículo 106.-** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

*“...*

**VII.** *Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;*

**XIV.** *No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;*

**XV.** *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;*

**XXIV.** *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

*...”*

**“Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral  
de los Residuos:**

**Artículo 42.-** *Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

**I. Gran generador:** *el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*

**II. Pequeño generador:** *el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

**III.-Microgenerador:** *el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

*Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.*

**Artículo 43.-** *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

**I.** *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

**a)** *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*

**b)** *Nombre del representante legal, en su caso;*

**c)** *Fecha de inicio de operaciones;*

**d)** *Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*

**e)** *Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*

**f)** *Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*

**g)** *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*

**II.** *A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y*

*III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.*

*En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.*

*En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.*

**Artículo 83.-** El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

- I.** En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II.** En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y
- III.** Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan provisiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

**Artículo 86.-** El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I.** Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II.** El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que queda debidamente establecida la responsabilidad de [REDACTED]

[REDACTED] miento de la visita de inspección, no contaba con su Registro como generador de Residuos peligrosos, no contaba con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no contaba con un área de almacén temporal; y no contaba con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes del periodo del 01 de Enero de 2022 hasta el 28 de abril de 2023.

X.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que se le inicio procedimiento administrativo [REDACTED]

[REDACTED] **fueron subsanas las irregularidades durante la secuela procedimental,** esto en razón de que después de la visita de inspección el apoderado legal de la empresa realizo todos los trámites ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para poder obtener su Registro como generador de Residuos Peligrosos; así como cumplir con toda la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos que genera dentro del establecimiento.

Atendiendo a lo anterior es de advertirse que al momento de la visita de inspección la C. Sara Velazquez Arce, incumplía lo que establecen los artículos 40, 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 83, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incurrió en las infracciones previstas por el artículo 106 fracción VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente

**“Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

“...

**VII.** Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

**XIV.** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

**XV.** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

**XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

...”

(Sic).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:





de toda la información relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido [REDACTED]

[REDACTED] los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

**XI.-** En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, y X**, que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Toda vez que de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad [REDACTED]

[REDACTED] por contravenido a lo establecido en los artículos 40, 43, 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 83, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; encuadrando tales incumplimientos con

**MULTA.-** \$ 24, 897. 60 (Veinticuatro mil ochocientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)

las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**.

- a) Al momento de la visita no contaba con el Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: Aceite lubricante usado, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (Cartón); envases vacíos que contuvieron material peligroso (aceite lubricante, limpia carburadores) y baterías usadas acido-plomo; y no contaba con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 43, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III; 43, los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$ 8,299.20 (Ocho Mil doscientos noventa y nueve Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 80 (Ochenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- b) Al momento de la visita de inspección no contaba con un área de almacén temporal, ni tampoco con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención para la captación de los residuos en estado líquido; no contaba con sistemas de extinción de incendios; y

**MULTA.- \$ 24, 897. 60 (Veinticuatro mil ochocientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)**

no etiquetaba adecuadamente los residuos peligrosos que genera, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 43, 45, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III; 83, 84, los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIII y XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$ 8,299.20 (Ocho Mil doscientos noventa y nueve Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 80 (Ochenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

- c) Al momento de la visita de inspección no presento los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes del 01 de enero de 2022 hasta el 28 de abril de 2023, debidamente firmados y sellados por el destinatario final; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III; 86, los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$ 8,299.20 (Ocho Mil doscientos noventa y nueve Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 80 (Ochenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en

**MULTA.- \$ 24, 897. 60 (Veinticuatro mil ochocientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)**

relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo se hace un total de 150 (Ciento cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n), ascendiendo a un monto total de **\$ 24, 897.60 (Veinticuatro mil ochocientos noventa y siete pesos 60/100 M.N)**, equivalente a 240 (Doscientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**SEGUNDO.-** Se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**TERCERO.-** En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de **\$ 24, 897.60 (Veinticuatro mil ochocientos noventa y siete pesos 60/100 M.N)**, equivalente a 240 (Doscientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

**CUARTO.-** Se le hace saber [REDACTED]

[REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones *como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*.

**SEXTO.-** Se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] la Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Letra B fracción I, 43 fracciones I, II, IV, XX, XXV; 45 fracción II inciso a), b) y c), 48; 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de

**MULTA.-** \$ 24, 897. 60 (Veinticuatro mil ochocientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)

**EXPEDIENTE: PFPA/14.2/2C.27.1/0006-23**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**NÚMERO DE ACUERDO:** [REDACTED]

Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**SEPTIMO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023 fecha primero de junio de dos mil veintitrés, y con fundamento en lo dispuesto 17, 18,26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado B fracción I 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo; y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Cúmplase. -----

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA; 113 FRACCIÓN II Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**REVISIÓN JURÍDICA**

**Firma:** [REDACTED]

**Nombre:** Lic. Juana Sixta Melazquez Jiménez

**Cargo:** Encargada de la Subdelegación Jurídica

Elaboro: L\*Gesc.

